



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

PARTIDO ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAQUILTENANGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO
PUIG HERNÁNDEZ

SECRETARIO PROYECTISTA: MARCO TULIO
MIRANDA HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Tlaquiltenango, así como la entrega de la constancia de mayoría; y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de presidentes municipales y síndicos así como diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

II. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó el cómputo final de la elección, obteniéndose los resultados siguientes, tal y como consta a foja 138 del Toca Electoral, mediante el Acta de Compuo Municipal de la Elección de Ayuntamiento:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	559	Quinientos cincuenta y nueve
 Partido Revolucionario Institucional	2,364	Dos mil trescientos sesenta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	3,387	Tres mil trescientos ochenta y siete
 Partido del Trabajo	2,882	Dos mil ochocientos ochenta y dos
 Partido Verde Ecologista de México	123	Ciento veintitrés
 Movimiento Ciudadano	792	Setecientos noventa y dos





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Nueva Alianza	275	Doscientos setenta y cinco
 Partido Socialdemócrata de Morelos	2,713	Dos mil setecientos trece
 morena movimiento regeneración nacional	566	Quinientos sesenta y seis
 encuentro social	432	Cuatrocientos treinta y dos
 Humanista Participación y Progreso	116	Ciento dieciséis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	Once
VOTOS NULOS	575	Quinientos setenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	14,795	Catorce mil setecientos noventa y cinco



Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Municipal Electoral responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, Enrique Alonso Plascencia y Enrique Casarrubias Vázquez, así como Yasmin Velázquez Flores y Emperatriz Martínez López, como Presidente Municipal y Síndica, propietarios y suplentes, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

III. Recurso de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio del año en curso, el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, promovió recurso de inconformidad, por conducto del ciudadano Jorge Mario Nava Mendiola, en su carácter de representante suplente, ante el Consejo Municipal Electoral en Tlaquiltenango, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IV. Publicitación. En fecha quince de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, mediante cédula que fijó en sus estrados, por un término de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

V. Escrito del tercero interesado. El diecisiete de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito, con el propósito de apersonarse bajo el carácter de tercero interesado.

VI. Remisión del expediente. En fecha diecinueve de junio del dos mil quince, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio de remisión por medio del cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

representante de la autoridad administrativa señalada como responsable, envió el expediente administrativo formado con motivo del recurso señalado con anterioridad.

VII. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el veinte de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente identificado bajo la calve TEE/RIN/273/2015, fue turnado mediante oficio número TEE/SG/406-15 para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

VIII. Radicación y admisión. En auto de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer de los presentes asuntos, tuvo por radicado y admitido el medio de impugnación, por admitidas las documentales con los que se acompañaban, así como las pruebas ofrecidas por el Partido Político recurrente y el tercero interesado que fueron procedentes.

IX. Requerimiento. El veintiocho de julio del año que transcurre, mediante cédula de notificación personal, se requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que remitiera distintos documentos relacionados con las causales de nulidad

LIBRE Y SOBERANO
RAL
RAL
ELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

invocadas por el partido recurrente, lo que cumplió parcialmente, dado que señaló que una parte de los documentos requeridos se encuentran dentro de los paquetes electorales, y solamente podrán abrir los mismos, hasta que exista la instrucción por este órgano jurisdiccional, para la extracción de los documentos.

Ante tal situación, el seis de agosto del dos mil quince, el Pleno de este Tribunal, determinó ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto referido, requerir diversa documentación, a fin de contar con mayores elementos para conocer la verdad material y estar en condiciones de resolver el presente asunto.

Mediante acuerdo del diez de agosto del dos mil quince, la ponencia instructora tuvo por presentado al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado, ordenando agregar a los autos la documentación presentada, sin embargo y tomando en consideración las manifestaciones del Secretario referido, respecto a que diversa documental no fue posible localizarla en los paquetes electorales, se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera la documentación solicitada, habiéndose dado contestación al requerimiento formulado, a través del oficio de fecha doce de agosto del presente año.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

X. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 41 base VI, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción III, 321, 329 fracción II, 367 fracción III, 368 y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que el escrito presentado por el partido recurrente y el tercero interesado, cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

I) Partido Socialdemócrata de Morelos. El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

local electoral, en específico en el artículo 329, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable, de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción II, del Código Electoral Local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque en el escrito inicial de demanda se señala en forma concreta que el recurrente impugna la elección municipal de Tlaquiltenango, Morelos, objetando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo Municipal que se combate. Asimismo, en el curso del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

local electoral, en específico en el artículo 329, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable, de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción II, del Código Electoral Local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque en el escrito inicial de demanda se señala en forma concreta que el recurrente impugna la elección municipal de Tlaquiltenango, Morelos, objetando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo Municipal que se combate. Asimismo, en el curso del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

local electoral, en específico en el artículo 329, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable, de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción II, del Código Electoral Local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque en el escrito inicial de demanda se señala en forma concreta que el recurrente impugna la elección municipal de Tlaquiltenango, Morelos, objetando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo Municipal que se combate. Asimismo, en el curso del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

local electoral, en específico en el artículo 329, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable, de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción II, del Código Electoral Local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque en el escrito inicial de demanda se señala en forma concreta que el recurrente impugna la elección municipal de Tlaquiltenango, Morelos, objetando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo Municipal que se combate. Asimismo, en el curso del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que de la lectura del medio de impugnación se observa el señalamiento de casillas, así como las causales previstas con el artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con fundamento en las cuales pretende su anulación.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir de la fecha en que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 328, del Código Comicial Local, ya que como se aprecia a foja 229 de los autos, la sesión ordinaria permanente del cómputo municipal de Tlaquiltenango, Morelos, de fecha diez de junio del año en curso, concluyó el mismo día, en tanto que el recurso fue presentado el catorce de los mismos mes y año, como se verifica mediante el sello de recepción de la autoridad responsable al recibir el medio de impugnación que se consulta a foja 3 del expediente que se resuelve, por lo que dicho plazo inició el día once de junio del dos mil quince y concluyó el catorce del mismo mes y año, en cuyo caso resulta inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

establece la normatividad, al presentarlo el día catorce de junio del año en curso.

b) Legitimación. En términos de los artículos 26 fracción I, 322 fracción I, y 323, primer párrafo, del Código de la materia, el Partido Socialdemócrata de Morelos, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político estatal, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de quien presenta el recurso de inconformidad, al ser el representante suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Municipal de Tlaquiltenango, del Instituto antes referido, toda vez que obra a fojas 94 a 97 del sumario, el informe circunstanciado que presenta el Secretario del Consejo de referencia y autoridad señalada como responsable, en el cual realiza el reconocimiento expreso que el ciudadano Jorge Mario Nava Mendiola tiene en el carácter con el cual se ostenta, lo anterior en términos de los dispuesto por el artículo 332, párrafo último, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

II. Del tercero interesado. El escrito presentado por el tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan:

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327, del código de la materia, ya que a foja 93 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veintitrés horas con cincuenta minutos del quince de junio de dos mil quince, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las quince horas con veinticinco minutos del día diecisiete de junio de la presente anualidad, como se verifica en la cédula de notificación por estrados de la conclusión del término de cuarenta y ocho horas, que se consulta a foja 92 del expediente en que se actúa, estando en tiempo para su presentación.

b) Legitimación. En términos de los artículos 21, 322 fracción III, y 323 primer párrafo, del Código de la materia, el Partido de la Revolución Democrática está legitimado para apersonarse como tercero interesado en el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, titular de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Gersain Cruz López, quien comparece en el recurso de inconformidad en que se actúa, en representación del tercero interesado, tal y como lo hace constar el Consejo Municipal, en la cédula de notificación por estrados a foja 92 del sumario.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante y se precisa la razón del interés jurídico en que se funda así como sus pretensiones concretas.

TERCERO. Estudio de Fondo. En la resolución impugnada, el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, Enrique Alonso Plascencia y Enrique Casarrubias Vázquez, así como Yasmin Velázquez Flores y Emperatriz Martínez López, como Presidente Municipal y Síndica, propietarios y suplentes, respectivamente.

Así pues, del escrito recursal, presentado por el recurrente, en el que impugna los resultados consignados en el Acta de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se desprende en esencia lo siguiente:

A) Partido Socialdemócrata de Morelos, aduce los siguientes agravios:

[...]

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta Sala Superior del H Tribunal que se nos aplique el Principio general del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi ius establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—

[...]

Me causa agravios el cómputo y entrega de constancia de mayoría, toda vez que fue una elección inequitativa, porque el PSD y sus candidatos no pudieron tener representantes desde el inicio de la jornada electoral, cuando es un derecho de los partidos políticos hacerlo, máxime si estuvieron debidamente acreditados, y por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

negligencia del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos nacionales el PSD fue discriminado en casi la totalidad de las casillas.

Por lo que solicitamos la nulidad de las casillas 737 B, 737 C1, 737 C2, 737 EXT1, 737 EXT2, 738 B, 738C2, 742 B, 742 C1, 753 B, 743 B, 756 C1, 738 C1, 756 B, 746 B toda vez que en ellas se acredita lo establecido en el artículo 376 fracción VIII, y fue determinante para el desarrollo de la votación, toda vez que no se permitió el acceso a los representantes de casilla durante un lapso considerable, y que casualmente en dichas casillas el PSD tuvo minoría de votos.

Así mismo solicitamos la nulidad de las casillas 734 C1, 734 C2, 738 C2, 740 C2, 742 B, 743 C2, al considerar que existen errores en las actas que son determinantes y que generan falta de certeza en el resultado de la votación.

El Código Electoral del Estado de Morelos especifica que los Consejos Municipales podrán efectuar recuentos parciales de los votos de una elección, y que este tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y es una razón fundada para la procedencia de recuento parcial cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral y/o cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Y está claro y demostrado que la autoridad señalada como responsable omitió esta facultad, y no solo, está demostrado ante las reiteradas negativas, a dar esa información, esperando que fenezcan los tiempos legales, dejándonos en un estado de absoluta indefensión.

Y más aún, cuando las propias actas de escrutinio y cómputo señalan como parte del escrutinio y cómputo los siguientes datos: Boletas recibidas para la elección de diputados, Numero de boletas sobrantes no usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el secretario, Total de boletas extraídas para la elección y Total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de partidos políticos y/o con resolución judicial, por lo que no se entiende que la autoridad negara dicha información.

Por lo que está claro que la autoridad responsable no actuó con certeza, legalidad, transparencia y objetividad, al negarse a informar de los datos completos de las actas de escrutinio y cómputo, y al negarse al recuento en los casos en los que evidentemente había irregularidades de facto.

Lo que la responsable se limito a hacer fue un simple recuento de votos, de manera que la suma aritmética de votos para cada partido político más los votos nulos fuera el total de votos en esa casilla, sin ver si ese número era mayor o menor del número de electores o boletas encontradas en esa casilla. Con lo que está claro que la autoridad responsable está inventando o maquillando los datos, y dejando la duda de efectivamente cuantos ciudadanos votaron, y sobre todo el sentido de ese ejercicio democrático.

Sirven de apoyo la siguiente jurisprudencia:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES —

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

La autoridad señalada como responsable quiso señalar como culpable al Partido Socialdemócrata de Morelos por carecer de copias de dichas actas, mismas que fueron entregadas a los representantes de partidos políticos el día de la votación, sin embargo este argumento es inoperante, ya que como se dijo dichas actas fueron negadas a los representantes.

Es por ello que solicitamos a este H. Tribunal Electoral Estatal realice el recuento parcial de las casillas donde se nos negó la información que son las que se anexan o bien, declare la nulidad de las mismas al tener irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación de las mismas.

Y dado que no obtuvimos la información en tiempo y forma, que este H. Tribunal Electoral haga el recuento en aquellas casillas donde el número de boletas encontradas sea menor que el número de electores, dado que es presunción del Partido Socialdemócrata que esa diferencia es favorable a nuestro partido y porque solo de esa forma se estaría dando certeza al 100% de los resultados de la votación.

Y en aquellos casos donde se determine que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en la urna este H. Tribunal Electoral rectifique esta situación, dado que no podría haber más boletas que electores, y que en caso de que este H. Tribunal Electoral no pudiera determinar que boletas son las que sobran, se proceda anular la votación en esta casilla.

Artículo 376.

[...]

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE

[...]

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-

[...]

Y como puede verse de la descripción anexa, las irregularidades son determinantes para la votación en esas casillas, y por tanto en el resultado final del acta de cómputo distrital y por tanto la declaración de validez.

Así mismo, pido a este H. Tribunal Electoral solicite información al Registro Federal de Electores sobre cuantas credenciales tiene el C. Alonso Plascencia Enrique, con número de clave de elector: ALPLEN80111817H300, en donde quedaría acreditado que tuvo otras altas en el padrón electoral en otros estados y por tanto no cumple con los 5 años como vecino del municipio de Tlaquiltenango y menos con los 10 años de residencia en el estado de Morelos. Cabe señalar que el firmante intento acudir el día de hoy a entregar el oficio al Registro Federal de Electores en Cuernavaca Morelos, y dicha oficina estuvo cerrada, pese a ser periodo electoral, por tanto solicito que requieran dicha información.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

Derivado de lo anterior, solicito a este H. Tribunal que en aquellos casos en los que quede configurada la causal de nulidad que se invoca, se anule la votación de las casillas ya citadas en el presente escrito.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Son violados en nuestro perjuicio el artículo 35, 41 numeral 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 11, 163, 213 inciso B, 243, 245, 246, 377 inciso 3, del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor.

B) Tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, aduce las siguientes manifestaciones:

[...]PRIMERO.- Es pretensión del Partido de la Revolución Democrática al participar como **Tercero Interesado**, que en el escrito presentado por el Partido Social Demócrata existen causas de IMPROCEDENCIA en virtud de las siguientes razones:

I. El recurso presentado por el partido social demócrata, no cumple con los requisitos previstos por el artículo 329 del Código de Instituciones y procedimientos electorales del estado que a la letra dice:

"ARTICULO 329. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

- a) Deberán presentarse por escrito;
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;
- d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral;
- e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información;
- f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas, y
- g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

II. En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

- a) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

- b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;
- c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas, y
- d) Relacionar, en su caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.

Ahora bien la norma establece claramente los requisitos de todo recurso, del cual se debe cumplir, en nuestro caso, el partido actor deja de cumplir con el requisito previsto por la fracción II, ya que de manera genérica menciona que se impugna el hecho de que según el partido actor, se le prohibió a sus representantes de casilla, el que estuvieran en la instalación de las casillas, mencionado de manera genérica, sin establecer claramente la individualización de cada casilla, así como, la causal que se invoca, por lo tanto al generalizar debe declararse improcedente su recurso, además es de mencionar que nunca 'aportan pruebas en las que acrediten que existió discriminación por parte del IMPEPAC, a sus representantes, ya que estuvieron participando en diversas casillas, **PUES EN TODO CASO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL PUDO HABER EJERCIDO SU DERECHO A INCONFORMARSE Y DEJAR CONSTANCIA DE ELLO A TRAVÉS DE LAS PROPIAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y/O DURANTE LA SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUE SE CELEBRA PRECISAMENTE DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, SIN QUE EXISTA CONSTANCIA DE ELLO.**

De igual forma establece cuestiones ficticias al mencionar que de forma genérica que se les negó el recuento parcial, ya que como queda claro en el acta de la sesión de cómputo, esta se llevó a cabo en todas y cada una de las casillas que impugna el propio partido actor.

Por lo que el partido actor debió de individualizar cada una de las casillas que impugna, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. [...]

Así mismo a su manifestación respecto a la residencia del candidato triunfador, como requisito de elegibilidad que intenta combatir el partido actor es totalmente improcedente, esto en razón de que el medio de impugnación por el cual se combate, no es el idóneo, ya que de acuerdo a lo previsto por el artículo 319 fracción III de la norma estatal electoral, que a la letra dice:

Artículo 319. Se establecen como medios de impugnación:

III. En la etapa posterior a la jornada electoral, el recurso de inconformidad que se hará valer contra:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;
- b) La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

- c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;
- d) La asignación de regidores y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente, y
- e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;

Por lo tanto, no se encuentra previsto en la norma, como medio para combatir la elegibilidad del candidato.

Sin embargo, suponiendo sin conceder, el requisito de residencia que pretende hacer valer el partido actor, este es improcedente, en virtud de que el artículo 117 fracción I y II de la norma suprema estatal establece:

"ARTICULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

- I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;
- II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente."

Por lo tanto, al ser morelense el candidato a presidente municipal, no requiere acreditar la antigüedad de diez años, ya que se encuentra en pleno goce de sus derechos como morelense.

Ahora bien respecto a tener cinco años de residencia en el municipio, este fue plenamente acreditado por la constancia de residencia expedida a favor del candidato por el Ayuntamiento de Tlaquitenango, Morelos, prueba plena, al ser documento público, y que además nunca fue objetado en tiempo y forma, ya que nos encontramos con actos consentidos por el partido actor, ya que dentro de la sesión de fecha veintiocho de marzo del año dos mil quince, en la cual ocurrió a la sesión el representante del partido actor, se aprobó el registro por **unanimidad** del C. ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA al cumplir con todo y cada uno de los requisitos de elegibilidad, por lo tanto a partir de ese momento el partido actor debió de impugnar la constancia de residencia, siendo la aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

RESIDENCIA, SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.

[...]

Por lo tanto, debe prevalecer la votación emitida en día siete de junio de la anualidad, y respetarse el voto del electorado, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

**DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,
CÓMPUTO O ELECCIÓN.-**

[...]

Por ende la procedencia del desechamiento del recurso de inconformidad que nos ocupa se materializa, toda vez que el mismo no colma los supuestos normativos ya mencionados, ya que no cumple con el requisito esencial para su procedencia, esto es, las supuestas violaciones reclamadas no resultan determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Cabe mencionar que la prueba que indica la parte recurrente por cuanto a la solicitud de información al Registro Federal de Electores es totalmente improcedente ya que como se puede observar en el artículo 14 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en ningún momento menciona los informes de autoridad como prueba que pueda ser debidamente ofrecida y admitida, por lo tanto no tendrá que darle valor indiciario alguno...".

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del inconforme consiste esencialmente en obtener la nulidad del cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y consecuentemente, revocar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Presidente Municipal y Síndico del municipio de Tlaquiltenango.

En tal virtud, la **causa petendi**, del promovente en esencia, se sustenta en que se presentaron distintos actos el día de la jornada electoral, y que a su parecer encuadran en las hipótesis previstas en las causales de nulidad en casilla, y que se encuentran establecidas en el artículo 376 el código comicial local.

TRIBUNAL
ELECTORAL
MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

Así, la *litis* en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se impugna, y en consecuencia si se deben modificar o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos y dejar sin efectos la declaración de validez de la elección y la constancia otorgada, por el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO. Síntesis de agravios. En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hace valer el recurrente, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión legal, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.



En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”

En tal sentido y del análisis integral del escrito recursal del partido promovente, este órgano jurisdiccional, advierte como puntos de agravios, los siguientes:

- a) Que se materializa y actualiza la causal de nulidad, prevista en el artículo 376, fracción VI, del Código Comicial local, en virtud de que en las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, existen errores aritméticos entre el resultado de la votación total y el número de personas que votaron, en las siguientes secciones y tipos de casillas:

Casilla	Tipo
734	C1
738	C2
742	B

Casilla	Tipo
734	C2
740	C2
743	C2



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

- b) Que se actualiza la causal de nulidad, prevista en el artículo 376, fracción VIII, del Código de la materia, en virtud de haber impedido el acceso a los representantes del partido recurrente, en las siguiente secciones y tipos de casillas:

Casilla	Tipo
737	B
737	C2
737	EXT2
738	C2
742	C1
743	B
738	C1
746	B

Casilla	Tipo
737	C1
737	EXT1
738	B
742	B
753	B
756	C1
756	B

- c) Que el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenago, debió realizar el recuento parcial de las casillas que presentaron inconsistencia numéricas, y no subsanar las sumas en las actas de escrutinio y cómputo.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el instituto político promovente, no tienen relación entre sí, serán examinados en forma separada cada uno de los incisos mencionados con anterioridad, como a continuación se procede.

QUINTO. Recuento de votos parcial.

El partido recurrente, señala que el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, debió realizar el conteo parcial de casillas, aduciendo que existen diferencias entre los datos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

asentados, sin embargo no funda ni motiva tal petición, o argumenta las razones por los cuales se debió realizar ante la responsable.

Sin embargo, esta sede judicial estima en primer lugar, que el agravio vertido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, identificado con el inciso c), resulta **INFUNDADO**, como se expone, con base en las siguientes consideraciones.

En principio, los Consejos Distritales y Municipales realizarán los cómputos al tercer día posterior a la elección, debiendo observar para su desarrollo distintas pautas o reglas.

Dentro de estas reglas, el legislador consideró la posibilidad de realizar recuentos totales o parciales de los votos, ambos, bajo ciertas circunstancias y requisitos; para ello, se señaló que estos recuentos se podrían llevar a cabo ante el Consejo respectivo o ante el órgano jurisdiccional.

De ahí que se considera razón fundada para el recuento parcial de votos, cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, o bien, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Así que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 243 al 247, del Código Electoral local, se desprende



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

que la legislación electoral contempla dos supuestos, que pudiesen presentarse durante el desarrollo de la sesión del cómputo municipal y que de ellas se pueda efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla.

El primero, se actualiza imperativamente y obliga al Consejo Municipal Electoral que realice un nuevo escrutinio y cómputo, cuando del resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y del acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral, los resultados no coincidan, o bien cuando no existan tales actas.

El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, que puedan poner en duda la certeza de la votación, pero en esta hipótesis no nace la obligación para el Consejo Municipal Electoral de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, puesto que la sola existencia de errores o alteraciones no le faculta para la realización de dicha diligencia.

Es decir, el otorgamiento de la facultad discrecional encuentra explicación en el sistema de la legislación electoral, en donde el documento público idóneo para consignar en forma primigenia los resultados de la votación recibida en cada casilla, son las actas de escrutinio y cómputo que se levantan por los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de lo que llamaríamos el primer recuento,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

13
RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

extrayendo los votos de la urna, ante la presencia de los representantes de cada uno de los partidos políticos acreditados en la casilla.

Bajo tales circunstancias y considerando la inmediatez de los funcionarios de casilla, de efectuar el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas, así como de los representantes de partidos políticos; es por ello, que se contempla, en pocos casos, que se autorice que el Órgano Municipal realice el cómputo por segunda ocasión, pues esto dejaría sin efectos aquel cómputo inicial realizado por ciudadanos ante la presencia de representantes acreditados y nombrados por sus propios institutos políticos.

Así, el recuento de los votos, debe hallar plena justificación, derivada de la discrepancia entre dos ejemplares, los cuales se supone deben coincidir plenamente, ello en razón que emanan del mismo acto, señalando que se entregarán ejemplares de cada una de las actas, a los representantes de los partidos acreditados por parte del Presidente de Mesa de Casilla.

En tales circunstancias, resulta razonable que en forma excepcional, se tenga que recurrir a la documental original, y que en términos de ley, se encuentra en el paquete electoral.

Ahora bien, el Consejo Municipal debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad, cuando se trata de errores encontrados en las actas y con base en sus facultades, tomar la decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

sobre la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos, determinación que deberá estar basada en lo que establece la ley de la materia, puesto que su aplicación es de estricto derecho, lo que deviene que se abrirán, cuando los errores encontrados en las actas generen incertidumbre sobre los resultados obtenidos en la casilla, es decir, la decisión de un segundo recuento, no puede estar al libre arbitrio de los Consejeros, o por votación de sus integrantes, sino porque el hecho en particular, encuadra a cabalidad en la hipótesis prevista en la norma.

Sin embargo, las irregularidades a las que se hace alusión, serán consideradas como graves, cuando estas sean "determinantes", como es conocido en el derecho sustantivo electoral, así pues, la autoridad administrativa electoral debe proceder cuidadosamente a evaluar el error o inconsistencias que se observan, "salvo que puedan **corregirse o aclararse**", o según sea el caso, tomar la decisión de efectuar un nuevo cómputo.



Sirve como sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es bajo el tenor siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA). De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo "examinar" según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/98 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución vigente; asimismo, el artículo 211, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, corresponde con el 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 58 y 59.



En estas circunstancias, el legislador local otorgó la facultad a este Tribunal Colegiado de llevar a cabo el recuento parcial de votos, siempre y cuando se cumplan con las hipótesis previstas en los numerales 246 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 246.- *Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos siguientes:*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

- a) *Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral;*
- b) *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos, y/o.*
- c) *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.*

ARTICULO 251.- *El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casilla del total de las instaladas en la elección de que se trate. El Tribunal Electoral deberá realizar a petición de parte acreditada el recuento parcial de votos emitidos en una elección siempre y cuando que:*

- I. Lo solicite el partido, candidato independiente o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación, y**
- II. La solicitud se encuentre fundada y motivada.**
- III. Una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos.**

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales transcritos, se desprenden ciertos elementos a fin de que se puedan configurar las hipótesis relativas a la procedencia del recuento parcial de votos vía jurisdiccional, que a decir, son:

- I. Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación.** En esta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

hipótesis el Partido Socialdemócrata de Morelos, obtuvo la tercera posición, con un resultado de 2,713—Dos mil setecientos trece— votos, por lo que no se ve colmado el primero de los requisitos.

II. **Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.** Es relevante señalar que el legislador, establece en el artículo 246 del código de la materia, que se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos, identificados con los incisos a), b) y c) citados en líneas anteriores, haciendo la observación que basta con que se actualice uno sólo de ellos, puesto que, en la parte última de la redacción de cada uno de los incisos, se utilizan los enlaces gramaticales "y/o", los cual denotan, la posibilidad de conjunción copulativa o disyuntiva, o sea, que se puedan acumular dos o tres de ellos o que cada uno, en lo individual, surta sus efectos legales y pueda integrar, por sí solo, una razón fundada para la procedencia del recuento parcial.

Así las cosas, el inciso b) del referido ordenamiento, otorga en su redacción de manera implícita, la facultad en este caso, del órgano jurisdiccional de realizar acciones tendientes a otorgar certeza, en que los datos plasmados en las actas son susceptibles de "corregirse o aclararse", mediante elementos de prueba, como sería, la revisión de los datos asentados en el acta final de escrutinio y cómputo de casilla, acta de instalación y apertura de casilla, acta de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

cómputo municipal, lista nominal, informes de autoridad, entre otros, documentos mediante los cuales, al ser estudiados y analizados en forma concatenada, es posible arribar al esclarecimiento de que los errores o inconsistencias localizadas en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, consisten en resultados de errores involuntarios, y que sobre todo, **no son determinantes para el resultado de la votación en casilla.**

Así es, para que se lleve a cabo la apertura de paquetes electorales por los órganos jurisdiccionales, es menester que primeramente se satisfagan "todos los medios de prueba", que sean posibles como lo refiere el artículo 251, fracción III, toda vez que, por su propia naturaleza, la apertura resulta una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

En la especie, tampoco el partido recurrente, cumple con este elementos, en virtud de que no se encuentra debidamente motivada, puesto que las afirmaciones del promovente resultan genéricas e imprecisas, al omitir exponer puntualmente en que se hacen consistir las irregularidades a las que se alude y como éstas son determinantes para el resultado de la votación, luego entonces la falta de tales razonamientos impide a esta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

autoridad jurisdiccional tener por requisitado el cumplimiento de tal carga procesal.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, se allegó de todos los elementos de prueba para aclarar los supuestos errores para analizar, en su caso, la posibilidad de su corrección, como se observará con el estudio de las casillas impugnadas que más adelante se analizará.

En tal sentido, solo en casos extraordinarios, se podrá realizar la diligencia judicial relativa a la apertura de los paquetes electorales, ya que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio de este órgano jurisdiccional del conocimiento, dada la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección— y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia; situación que en el presente caso no aconteció.

A lo anterior, sirve como sustento, el siguiente criterio jurisprudencial, dictado por la Sala Superior del Tribunal





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro
testo es el siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como **una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.** Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003. Partido Revolucionario Institucional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

El énfasis es nuestro.

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos. Este supuesto, no lo cumple el recurrente, toda vez que como ha quedado precisado, este órgano jurisdiccional al haber





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

agotado todos los medios de prueba, pudo esclarecer la verdad, esto es, que los errores e inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de las distintas casillas impugnadas por los recurrentes, fueron aclarados y en su caso subsanados, tal y como se consigna en la presente sentencia.

En conclusión, resulta **INFUNDADA** la solicitud del recuento parcial de los votos, vía jurisdiccional, toda vez que, esencialmente, el Partido Socialdemócrata de Morelos, no cumple con el requisito de haber sido el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación; adicionalmente, no se advierte que su solicitud se encuentre debidamente motivada, y en virtud de que este órgano resolutor, se allegó de todos los medios de prueba posibles para poder llegar con certeza al conocimiento de la verdad, de las casillas que impugna el impetrante y, al respecto, se acreditó que no existía alguna irregularidad que pudiera ser determinante para el resultado de la votación, como se expone al analizar los agravios hechos valer por la parte recurrente.

SEXO.- Análisis de la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 376, del Código de la materia, concerniente al error de la computación de votos.

En relación al agravio puntualizado con el inciso a), relativo a la existencia de errores e inconsistencias graves en las actas de cómputo de las casillas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

Casilla	Tipo
734	C1
738	C2
742	B

Casilla	Tipo
734	C2
740	C2
743	C2

Es de señalar, que la parte recurrente no invoca la fracción y artículo del Código comicial local, que fundamente su agravio, sin embargo de la lectura del medio de impugnación, se considera procedente aplicar lo establecido en el citado artículo 330, fracciones III y IV, del Código Electoral local, en estrecha relación con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la página 182-183 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y **atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.***

Tercera Época:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

El énfasis es nuestro.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional procede a estudiar los agravios hechos valer por el partido recurrente, bajo la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 376, respecto de las casillas de referencia, en aras de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, además de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de ésta causal de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

por lo inútil”, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, misma que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, es relevante analizar la causal de nulidad, establecida en el artículo 376, fracción VI, del código de la materia, mismo que a la letra dice:

Artículo 376.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Del precepto y fracción legales antes transcritos, resulta necesario aclarar, cuales son los supuestos en que se tendría por acreditada la fracción de referencia.

En este sentido, del texto de la fracción VI, del artículo 376, del Código comicial, se colige que los extremos para que se actualice la causal de mérito, son:

- 1.- Que exista error o dolo en la computación de los votos en beneficio de uno o ambos candidatos de la fórmula respectiva; y
- 2.- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así pues, respecto al primer elemento, es dable señalar que por "error" se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; tocante al término "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues de no ser así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

Ahora bien, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente y en otras urnas de la elección;
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la Lista Nominal y los representantes de los Partidos Políticos;
3. Votación total emitida que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados y los votos nulos, que aparecen en el apartado de "votación emitida " del acta final de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "total de boletas extraídas para la elección" y "votación emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente análisis jurisdiccional, la divergencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Si se aprecia algún espacio en blanco o ilegible respecto de los rubros de boletas recibidas, número de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se debe tratar de establecer del resto del contenido de las actas, si se desprende el dato faltante o ilegible y, posteriormente, revisar si resulta determinante para el resultado de la votación.

Cuando aparezcan en blanco los rubros del total de electores que votaron conforme a la lista nominal y de votos extraídos de la urna, estos se tendrán que obtener de algún elemento que obre en el expediente, o en su caso, se procede a declarar la nulidad de la votación.

En relación al segundo de los extremos, es de trascendental importancia que para determinar si la irregularidad es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

determinante en el resultado de la votación en la casilla en esta causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación o votación emitida; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros de "boletas recibidas" y el diverso "boletas sobrantes" del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como revisar en la Lista Nominal cuántos ciudadanos votaron. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntivamente debe de coincidir con las cifras del acta final de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados de la "votación emitida" más el número de boletas sobrantes, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

A fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber empatado o alcanzado el mayor número de votos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer la determinancia en esta causal, no es el único posible, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género, que regulan la actividad de carácter electoral.

Razonamiento que tiene sustento de acuerdo a la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.
Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.

El énfasis es nuestro.

El inconforme manifiesta que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, los cuales son: a) actas de escrutinio y cómputo de la casilla; b) informe de autoridad relativo a la indicación de los folios de las boletas entregados al presidente de casilla, y c) actas de la jornada electoral tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación, a dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), y 364, párrafos primero y segundo, del código electoral local.



23



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa sirve de apoyo el cuadro que a continuación se inserta, en el que se establece en la primera columna el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, la suma del resultado de la votación, respectivamente.

Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas **4**, **5** y **6**, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo, si la diferencia es mayor al error





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal, la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Secciones	casillas	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Error Determinante SI / NO
734	C1	Acta levantada en ante el Consejo Municipal Electoral (Foja 140)										
734	C2	*614	275	340	359	360	360	94	92	2	1	NO
738	C2	Acta levantada en ante el Consejo Municipal Electoral (Foja 141)										
740	C2	*578	256	322	343	343	343	78	75	3	0	NO
742	B	*579	BLANCO		368	368	368	74	71	3	0	NO
743	C2	*572	286	286	308	307	307	74	71	3	1	NO

(*) Corrección de dato, verificando en el número folio, remitido en vía de informe de autoridad por la autoridad administrativa electoral.

A. Casillas que no presentan inconsistencias.

De la gráfica anterior, se desprende que la manifestación de la parte recurrente, respecto de la causal en comento, se desestima respecto de las casillas **740C2** y **742B**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que no existe error alguno en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, frente a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, no se actualiza la causal de nulidad en análisis. De esta manera, debe conservarse la votación recibida en tales casillas. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

B. Falta de coincidencia entre los rubros principales, sin ser determinantes.

La parte recurrente hace valer como agravios que en las casillas números **734C2 y 743C2**, no existen coincidencias entre los rubros asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo de casillas, como lo son, el total de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida, el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el número de boletas sobrantes con el número total de boletas recibidas, lo que a consideración del promovente resultan errores graves.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que de los datos que se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo que obran en la instrumental de actuaciones, se aprecia que,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

efectivamente, existen diferencias entre los rubros principales sin embargo, las irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación.

Así es, no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación.

Es decir, la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, el Partido que obtuvo el primer lugar en dicha casilla, aun así seguiría siendo el triunfador.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterios que han quedado plasmados mediante la jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, consultable en la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 116, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**

Así es, bajo el principio general de derecho de "conservación de los actos válidamente celebrados", esto es, recogido en la máxima "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", ello tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, toda vez que al anular casillas considerando que hubo errores en los datos asentados, se estarían dañando los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar.

De esta manera, en virtud del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio, para lo cual sirve de base la tesis de jurisprudencia sustentada por la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos **válidamente** celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Notas: Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20."





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

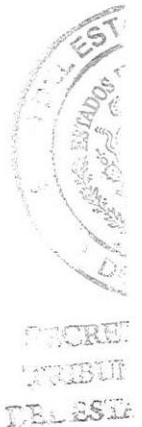
RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

C. Casillas que fueron recontadas en sede administrativa. De conformidad con las documentales solicitadas y remitidas por el órgano administrativo electoral responsable, las casillas **734C1 y 738C2**, fueron sometidas a un recuento por parte del Consejo respectivo, de tal forma que las irregularidades o inconsistencias que se hubiesen podido presentar en las mesas directivas de casilla de las antes mencionadas, por cuestiones aritméticas, éstas han sido colmadas al haberse realizado un nuevo recuento.

Así es, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el artículo 247, último párrafo, señala que se excluirán del recuento total las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento parcial, esto es que, como se ha señalado, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas al evaluar la magnitud del error que se hubiese encontrado en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla, advirtió la necesidad recontar en sede administrativa a fin de que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

De tal forma, que una vez que los paquetes electorales fueron recontados en sede administrativa, resulta improcedente que los impetrantes aduzcan irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo en lo concerniente a los errores





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

aritméticos, cuando éstos fueron aclarados en el Consejo responsable.

Sirve como criterio orientador la tesis XXI/2001,¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). El artículo 245, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas contempla dos supuestos en que durante la sesión del cómputo municipal de una elección se puede proceder a hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla. El primero se actualiza imperativamente y obliga al consejo de que se trate a realizar ese nuevo escrutinio y cómputo, cuando el resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y el del acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral no coincidan, o bien cuando no existan tales actas. El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, pero en estas hipótesis no surge la obligación para el Consejo Electoral de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo necesariamente, con la sola advertencia de las situaciones indicadas, sino que tan sólo se le confiere ese poder de disponer la realización de dicha diligencia. El otorgamiento de la facultad discrecional encuentra cabal explicación en el sistema de la legislación electoral, en donde el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos; y

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 66 y 67.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

por esto se contemplan muy pocos casos en que se autoriza que el órgano electoral que realice el cómputo municipal o distrital pueda proceder a dejar propiamente sin efectos aquel cómputo inicial, para sustituirlo por otro que se realice en la sede de dicha autoridad, casos que deben encontrar plena justificación, como los mencionados en el primer apartado, en donde la discrepancia entre dos ejemplares de lo que se supone debe ser un mismo documento público, hace completamente razonable que se ocurra excepcionalmente a la fuente original de los datos consignados en ellas, que se encuentran en el expediente electoral, para verificar objetivamente la realidad que las actas no representan confiablemente, ante su discrepancia, o el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto ad hoc para ese efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales, situación que también encuentra como única solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete, la de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo. Con el mismo sentido debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad la autoridad electoral, cuando se trata de errores encontrados en las actas, lo que la debe llevar a tomar esa decisión exclusivamente cuando los errores advertidos provoquen incertidumbre sobre los resultados obtenidos de la casilla de que se trate y siempre que sea trascendente para dicho resultado, porque en el caso de obrar con ligereza y proceder a dicho recuento por cuestiones menores o insignificantes, estaría orientando sus decisiones en contra de los fines y valores perseguidos y protegidos por la ley, al desconocer por irregularidades irrelevantes el contenido del documento público que prioriza la ley como consignatario de los resultados de la votación de una casilla, cuando resulta obvio que a una autoridad se le concede arbitrio o discrecionalidad en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración. Esto es, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas debe proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que se advierte y de sus consecuencias, para decidir el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente en los casos en que dicho error produzca clara incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-157/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Nota: El contenido del artículo 245, fracciones I a IV, del Código Electoral de Zacatecas, interpretado en esta tesis, corresponde con el 222, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En razón de lo anterior, resultan **infundados** los agravios hechos valer por lo impetrantes en relación de las casillas analizadas en esta parte de la sentencia.

SÉPTIMO. Análisis de la causal de nulidad establecida en la fracción VIII, del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, concerniente a impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Respecto al agravio, aducido por el impetrante relativo a que se impidió el acceso a sus representantes al momento de la instalación de la casilla, en síntesis señaló lo siguiente:

"...Me causa agravio el cómputo y entrega de constancia de mayoría, toda vez que fue una elección inequitativa, porque el PSD y sus candidatos no pudieron tener representantes desde el inicio de la jornada electoral, cuando es un derecho





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

de los partidos políticos hacerlo máxime si estuvieron debidamente acreditados, y por negligencia del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos nacionales el PSD fue discriminado en casi la totalidad de las casillas... toda vez que en ellas se estableció en el artículo 376 fracción VIII y fue determinante para la votación, toda vez que no se permitió el acceso a los representantes de casilla durante el lapso, considerable, y que casualmente en dichas casillas el PSD tuvo minoría de votos”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procede a estudiar los agravios hechos valer por el partido recurrente, bajo la causal de nulidad establecida en la fracción VIII del artículo 376, respecto de las casillas **737B, 737C1, 737C2, 737EXT1, 737EXT2, 738B, 738C1, 738C2, 742B, 742C1, 743B, 746B, 753B, 756B y 756C1.**

Ahora bien, es de considerar que la presente causal de nulidad en estudio tiene como propósito, garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral, la legislación electoral establece que los partidos políticos pueden vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral al Consejo respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los partidos políticos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

De tal forma que los representantes de los partidos políticos, tienen el derecho para nombrar representantes, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, así como los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones. Pudiendo acreditar a dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas en zonas rurales.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán portar en un lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen. Tendrán derecho de recibir copias legibles de las actas y en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

En cuanto a los representantes generales, deberán sujetar su actuación a las prevenciones siguientes:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presentes al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
- c) Podrán actuar en representación del partido político y, de ser el caso, de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;
- d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA
DEL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

A su vez, los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;

b) Observar y vigilar el desarrollo de la elección;

c) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

d) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

e) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta; y

f) Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

El Presidente del Consejo respectivo tiene la obligación de entregar al presidente de cada mesa, la lista de los representantes de los partidos políticos con derecho a actuar en la casilla.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

Otra causa justificada para impedir el acceso o expulsar a los representantes a la mesa directiva de casilla es que éstos se presenten intoxicados, bajo el influjo de enervantes, embozados o armados.

Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 121 al 126 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El fin perseguido por los preceptos citados es la tutela de los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

A la luz de lo hasta aquí dicho, es que se debe tener claro que para que se tengan colmados los elementos de la causal de nulidad en estudio, se debe de acreditar que se impidió el acceso o expulsó a los representantes de los partidos políticos; que dicho acto se haya realizado sin causa





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

justificada; y que tal acción sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer supuesto, podemos establecer que es necesario que el partido inconforme compruebe el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso o expulsó.

En el segundo supuesto, se debe de acreditar que esta expulsión o negación del acceso a la mesa directiva de casilla fue sin causa justificada, es decir, que no había razón alguna para que el presidente ordenara lo anterior en razón de mantener el orden en la casilla y la seguridad de los electores, funcionarios o representantes de otros partidos.

Respecto del tercer supuesto, éste implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal de nulidad.

En la especie, el partido recurrente aduce que en las casillas **737B, 737C1, 737C2, 737EXT1, 737EXT2, 738B, 738C1, 738C2, 742B, 742C1, 743B, 746B, 753B, 756B**

SECRETARÍA
TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

32



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

y **756C1**, no pudieron tener representantes ante la mesa directiva de casilla, por no permitirles el acceso al inicio de las actividades en las casillas aun cuando estaban debidamente acreditados.

Para lo cual, el impetrante ofrece como pruebas en copias simples el formato de "Nombramiento de Representantes de Partido Político o Candidato Independiente ante la Mesa Directiva de Casilla", credenciales para votar, y formatos de escritos en los cuales se manifiesta que se les negó la participación como representantes, negándoseles la posibilidad de firmar el acta de la jornada electoral al momento en que inició la jornada, documentos que obran a fojas 12 a la 68 del sumario, mismos que se relacionaran en un cuadro esquemático, a fin de tener una mejor referencia sobre la información que interesa al tema en estudio.

De igual forma, se considera la existencia de incidentes que guarden relación con los hechos que se aducen por los recurrentes, y si de las actas de jornada electoral, o en su caso acta de clausura en la que sea posible si el instituto político contó con representación en las mesas directivas de casilla.

Así en el cuadro esquemático se ubicará la sección y tipo de casilla, nombre completo del ciudadano que se encontraba acreditado en la casilla, fecha en que fue expedido el escrito de inconformidad, señalamiento si se registró incidente por





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

parte de los funcionarios electorales y que guarde relación con el agravio en estudio, acta de la jornada electoral en la cual se haya localizado o no el nombre y firma del ciudadano que representó al partido recurrente al momento en que se instaló la casilla, y finalmente observaciones en las que se hará constar algún dato de relevancia.

SECCIÓN /TIPO	NOMBRE DEL CIUDADANO ACREDITADO	FECHA DEL ESCRITO INCONFORMIDAD	REGISTRO DE INCIDENTE ASENTADO POR LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL (FIRMÓ SI/NO)	OBSERVACIONES
755B	EDWIN BRITO PALMA	07/06/2015	***	***	***
737B	ROCÍO JIMÉNEZ HERRERA	12/06/2015	***	SI (280)	COINCIDE CONSTANCIA DE CLAUSURA
749C1	RICARDO RIVERA NAVARRO	07/06/2015	***	***	***
743B	ALBA CARREÑO GARCÍA	07/06/2015	Sin incidentes	SI (273)	COINCIDE
751B	ZACARÍAS ARCOS RODRÍGUEZ	07/06/2015	***	***	***
749B	ALEJANDRINA RONDAN GARCÍA	07/06/2015	***	***	***
737EXT2	MARÍA DEL CARMEN PINEDA VÁZQUEZ	12/05/2015	***	***	***
737EXT1	CESARIO BAUTISTA GARCÍA SUPLENTE	12/06/2015	***	SI (FOJA 266)	EDITH PEÑA VÁZQUEZ PROPIETARIA
737C1	ZOILA PATRICIA CALDERÓN BANDERA	12/06/2015	No guarda relación (294)	SI (FOJA 265)	COINCIDE
753B	ALMA DELIA VALDEZ GÓMEZ	07/06/2015	***	SI (FOJA 292)	CONSTANCIA DE CLAUSURA COINCIDE
737C2	LORENZA LEANA RIVERA PROPIETARIO	12/06/2015	No guarda relación (295)	SI (FOJA 282)	COINCIDE
746B	RODRÍGUEZ LEYVA FELIPE	12/06/2015	***	***	***
745B	ELIAZAR GONZÁLEZ VÁZQUEZ	12/06/2015	***	***	***
756C1	ELVIRA MORAN AGÜERO	12/06/2015	***	SI (277)	COINCIDE
756B	FRANCISCA OLGUÍN NÚÑEZ	12/06/2015	***	SI (276)	COINCIDE
738C1	VICTORINO COAPANGO AXOMULCO	12/06/2015	No guarda relación (297)	SI (285)	FIRMARON DOS CIUDADANAS RAMÍREZ HERRERA KARINA GARCÍA RIVERA ITZEL ***
757B	FEDERICA QUINTERO CERVANTES	12/06/2015	***	***	***
738C2	FRANCISCA LUGO BAHENA	12/06/2015	***	SI (270)	COINCIDE
758B	MARCELINA ABUNDEZ B.	12/06/2015	***	***	***
742C1	OSCAR OCAMPO BAHENA	12/06/2015	ilegible	SI (272)	COINCIDE
742B	LETICIA MEDERO REYES	12/06/2015	No guarda relación (296)	SI (288)	COINCIDE
741C2	MARTIN LORENZO C.	12/06/2015	***	***	***
738B	KARINA JAZMÍN RAMÍREZ HERRERA	12/06/2015	***	SI (284)	VICTORINO COAPANGO AXOMULCO CASILLA 738C1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

*** No se encontraron dentro de los paquetes electorales diversas documentales, según consta mediante los informes de autoridad, solicitados tanto al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, que obra a fojas 202 a 206 y 336 a 348.

Así del cuadro esquemático, se desprende la siguiente información:

Respecto a las casillas **756 C1**, **756B** y **738 C2**, existe coincidencia entre los nombres que aparecen en el Acta de la Jornada Electoral con los nombramientos de representante político ante mesa directiva de casilla expedido por el Instituto Nacional Electoral, pues como se advierte en las casillas **756 C1**, estuvo como representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, la ciudadana Elvira Moran Agüero, tal y como consta en el Acta de la Jornada Electoral, apareciendo plasmada su firma.

En la casilla **756 B**, coincide el nombre de quien actuó como representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, que es la ciudadana Francisca Olguín Núñez, quien aparece y firma en el Acta de la Jornada Electoral.

Finalmente, en la casilla **738C2**, coincide con el nombre de quien actuó como representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, que es el ciudadano Francisca Lugo Bahena, quien estuvo presente durante el desarrollo de la jornada electoral, como se acredita con su nombre y firma en el Acta de la Jornada Electoral, por lo que es evidente que estuvo presente como representante del Partido recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

En consecuencia, no se acredita lo aducido por el partido recurrente, en el sentido de que se le haya negado o impedido la acreditación al inicio de la jornada electoral, pues como quedó acreditado tales representantes estuvieron presentes como representantes de dicho partido.

En relación a la casilla **743 B**, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, el representante acreditado firmó el acta de jornada, en la sección destinada para aquellos que se encontraron en la instalación de la casilla, además, no se registró incidente alguno, lo que genera certeza a este Tribunal Electoral, al tratarse de documentos públicos los cuales por su naturaleza gozan de pleno valor probatorio, que el Partido Socialdemócrata contó con representante al momento de la instalación de la casilla.

De tal forma que, contrario a lo que se adujo por el recurrente, así como la prueba ofrecida consistente en un escrito de inconformidad, en el cual manifestaba el representante no habersele permitido acreditarse al momento de la instalación de la casilla, el mismo representante firmó de conformidad sobre el inicio de los trabajos en la casilla durante la jornada electoral.

En consecuencia, que al no existir prueba suficiente para tener como cierto lo manifestado por el recurrente, es que se tiene como **infundado** el agravio por cuanto a la casilla en estudio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

En cuanto se refiere a las casillas **737C1**, **737C2**, **742B**, y **742C1**, se localizaron los representantes acreditados por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en el Acta de Jornada Electoral, en la sección destinada para aquellos representantes que se encontraron al momento en que se instaló la casilla electoral, de tal forma que existen coincidencia entre los representantes que fungieron en las mesas directivas de casilla y los nombramientos, de ahí que contrario a lo que adujo como agravio el recurrente sobre la falta de representantes al no haberles aceptado su acreditación al iniciar las labores en las diferentes casillas, este órgano colegiado tiene la certeza que sí contaba con representantes en las referidas casillas, como se desprende del Acta de Jornada Electoral, documento público con pleno valor probatorio; además, cabe señalar que, respecto de las casillas en comento, se remitieron hojas de incidentes, en las cuales se registraron varios incidentes sin que guarden relación alguna con la fracción VIII del artículo 376 del Código Electoral local.

En cuanto a las casillas **737EXT1**, **738C1** y **738B**, el partido recurrente alude que no contó con representante al inicio de la jornada electoral, consideraciones respecto de las cuales no le asiste la razón, pues como se advierte del cuadro ilustrativo antes visualizado, solamente existió intercambio de algunos representantes del propio partido recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

En el caso de la casilla **737 Ext1**, quien estuvo presente como representante fue la ciudadana Edith Peña Vázquez, quien firmó como representante propietaria del Partido Socialdemócrata de Morelos, según consta en el Acta de la Jornada, circunstancia que resulta contraria a lo manifestado por el partido recurrente, pues si bien es cierto que no coincide el representante que alega el promovente, cierto es que contó con representación al momento de la instalación de la casilla.

En relación a las casillas **738C1** y **738B**, se advierte claramente que existió intercambios en los representantes del Partido Socialdemócrata de Morelos, como es el caso de que los ciudadanos Victorino Coapango Axomulco, fungió como representante en la casilla 738B y la ciudadana Karina Jazmín Ramírez Herrera, estuvo como representante en la casilla **738C1**, lo que es evidente un intercambio de lugares, y por tanto contó con representantes autorizados por el Partido Socialdemócrata de Morelos y acreditados por el Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto a las casillas **737B** y **753B**, no se cuenta con el Acta de Jornada Electoral, al no haberla encontrado en los paquetes electorales, de conformidad a lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, y de lo cual se ha hecho mención en párrafos anteriores, por lo que se localizaron en la Constancia de Clausura los nombres de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

Roció Jiménez Herrera y Alma Delia Vázquez Gómez, ciudadanos acreditados por el Partido actor, sin que exista en autos documento con la fuerza suficiente para generar convicción a este juzgador, y poder tener por cierto que en las casillas **737B y 753B** el partido impetrante no haya contado con representación en las primeras horas de los trabajos en las mesas directivas de casilla, al haberse negado su acreditación, cuando existen las Constancia de clausura, sin escritos de protestas que apunten a algo distinto, que la jornada electoral se realizó con normalidad.

Tocante a las casillas **755B, 749C1, 751B, 749B, 737EXT2, 746B, 745B, 757B, 758B, y 741C2**, la autoridad señalada como responsable no ubicó los documentos relativos al Acta de Jornada Electoral, Constancia de Clausura y Hoja de incidentes en los paquetes electorales, según consta del informe de fecha ocho de agosto del año que transcurre y que obra a fojas 202 a la 206 del sumario, el cual ha sido valorado y se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de un documento público por haber sido emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

En estas condiciones, solo se cuenta como pruebas con los formatos de autorización de los ciudadanos en las casillas y los escritos de inconformidad signados por los representantes de las casillas, sin embargo, aun cuando no se cuenta con los documentos que se generan el día de la jornada electoral por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

parte de los funcionarios de casilla, a criterio de este órgano colegiado no son pruebas suficientes para tener por acreditada la fracción VIII del artículo 376 del Código comicial local, lo anterior atendiendo lo que señala el numeral 364 del mismo ordenamiento legal, que dice:

“Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, **atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.**”

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.”

Del precepto legal anterior, es claro que este órgano colegiado resuelve en todo momento atendiendo el principio de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; en ese sentido, la pruebas privadas, —Escritos de inconformidad de los representantes— solo podrán hacer prueba plena cuando de los demás medios de prueba, los hechos afirmados y la verdad conocida, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

En este caso, de los hechos afirmados se desprende que de las casillas que fueron señaladas por el actor y de las cuales se contaba con el documento idóneo para verificar si el Partido Socialdemócrata de Morelos, con representante al iniciar funciones en las casillas, en todas se contó con representante, aun cuando existía un "escrito de inconformidad", que señalaba algo distinto; así el escrito referido no puede ser suficiente para anular la violación de una casilla, haciendo a un lado el conjunto de votos emitidos por ciudadanos.

Así es, no se considera suficiente un escrito cuya naturaleza y valor probatorio es indiciario, para anular diez casillas electorales, además que de las seis últimas casillas enlistadas, fueron llenadas el doce de junio del dos mil quince, es decir, cinco días después de haberse celebrado la jornada electoral y dos días después del cómputo municipal electoral, lo cual, disminuye su valor por cuanto a lo que ahí se afirma, pues permite preparar y aleccionar a los ciudadanos a llenar tales documentos.

Así, este órgano colegiado considera que en las casillas **755B, 749C1, 751B, 749B, 737EXT2, 746B, 745B, 757B, 758B** y **741C2** no se demostró que a los representantes acreditados en las casillas del Partido Socialdemócrata de Morelos, no se les haya permitido acreditar a sus representantes al inicio de la jornada electoral,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

de ahí que se tienen como **infundados** los agravios, aducidos al respecto.

Por otra parte, y en relación al agravio esgrimido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en relación a que el ciudadano Alonso Plascencia Enrique, no cumple con los cinco años como vecino del municipio de Tlaquiltenango y menos con los diez años de residencia en el Estado de Morelos, tales aseveraciones resultan inoperantes.

Ello es así, toda vez que en su agravio no expresa de manera clara los hechos en que basa su impugnación, pues, no basta señalar, de manera vaga, genérica e imprecisa que el ciudadano Alonso Plascencia Enrique no cumple con los cinco años de residencia en el Municipio de Tlaquiltenango, dado que con esa alusión, no es suficiente para tener por sucedidos los hechos anómalos, tampoco para demostrarlos, mucho menos para configurar que con ello, es inelegible el ciudadano referido.

Máxime que dentro de la instrumental de actuaciones, no obra caudal probatorio que acredite lo argüido por el partido recurrente, para efecto de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si las aseveraciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, por lo que se considera que el demandante es omiso en detallar los eventos en que hace





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

descansar su pretensión, además de que, en los autos, no obra prueba alguna al respecto.

Por tanto, como no está aducido de forma concisa, razonable y creíble, como fue que el ciudadano Alonso Plascencia Enrique no tiene la residencia de cinco años en el Municipio de Tlaquiltenango, ni mucho de diez años en el Estado de Morelos, y menos aún probada, siquiera a nivel de indicio, la posible afectación, lo anterior debido a que, se insiste, son argumentos subjetivos y vagos, basados en meras suposiciones o maquinaciones sin sustento del recurrente, que no demuestra objetivamente o siquiera generan la duda fundada sobre la supuesta inelegibilidad del ciudadano Alonso Plascencia Enrique, motivo por el cual resulta procedente declarar esos argumentos como infundados.

En consecuencia, al resultar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el ciudadano Jorge Mario Nava Mendiola, en su carácter de Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, por las consideraciones antes expuestas; lo procedente es **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, así como la calificación de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa otorgada a la fórmula de candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por los ciudadanos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

Enrique Alonso Plascencia, Enrique Casarrubias Vázquez, así como Yasmin Velázquez Flores y Emperatriz Martínez López, como Presidente y Síndica Municipales, propietarios y suplentes, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la declaración de la validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por los ciudadanos Enrique Alonso Plascencia, Enrique Casarrubias Vázquez, así como Yasmin Velázquez Flores y Emperatriz Martínez López, como Presidente y Síndica Municipales, propietarios y suplentes, respectivamente.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido Socialdemócrata de Morelos, al Partido de la Revolución Democrática, Consejo Municipal Electora de Tlaquiltenango, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así mismo **fíjese en estrados** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/273/2015-1

la ciudadanía en general; con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, así como los numerales 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

[Handwritten signature]
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

[Handwritten signature]
CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARÍA GENERAL